

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00175-00

Como quiera que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 09 de agosto de 2022 declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda y la remite a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali- Reparto, por considerar que el demandado ostenta su único domicilio en la ciudad de Yumbo en el Departamento del Valle del Cauca, por lo que el juez competente para conocer de la presente demanda, es el juez del domicilio del demandado conforme el art. 28 C.G.P., numerales 1º y 5º, siendo expresamente señalado por el demandante en el acápite de competencia que su intención era demandar en el domicilio de la parte demandada.

Al respecto advierte el despacho que si bien el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios o son diversos los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país, y que el demandante en el acápite de competencia indico “y, *por el domicilio del demandado*” también lo es que el mismo demandante dirige la demanda al “**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA (Reparto)**” (resalta el despacho), eligiendo con ello, el lugar de ocurrencia de los hechos tal como lo consagra el numeral 6º de la misma norma que refiere “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho” (resalta el despacho).

Adicional a lo anterior, se observa que las pretensiones de esta demanda derivan de la constitución sin consentimiento de una servidumbre de energía eléctrica (torre de energía eléctrica anclada en el subsuelo y cables

de conducción área de energía) instalada sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-119755 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Soledad, del Municipio de Malambo-Atlántico denominado; “*LOS REMEDIOS 2B*”, de propiedad del demandante, por lo cual solicita el pago de todos los daños y perjuicios ocasionados, situación que hace aún más competente al Juez de donde sucedieron los hechos, debido a que el problema nace de la imposición de una servidumbre eléctrica que de llegar a ser solicitado por alguna de las partes para efectos probatorios deberá ser inspeccionada, lo cual es improcedente hacer en por recinto judicial cuando el predio no se encuentra en el circuito judicial de Cali Valle.

Por lo anterior, se declarará que existe carencia de competencia para tramitar el presente asunto, creando de paso el respectivo **Conflicto de Competencia** enmarcado en el Art. 139 del C.G.P. y dado que aquel se suscita entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de distintos distritos, corresponde conocer del mismo a la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, conforme el Art. 18 de la Ley 270 de 1996, “**ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para el conocimiento de la demanda propuesta, a través de apoderado judicial, por **FRANCISCO FRANCISCO SÁNCHEZ CAMARGO** contra **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el respectivo **CONFLICTO DE COMPETENCIA** conforme el Art. 139 del C.G.P., en contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Francisco Francisco Sánchez Camargo
Demandados: Celsia Colombia S.A. E.S.P.
Rad: 760013103019 2022-00175-00

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para que sea dirimido el conflicto de competencia creado entre el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y este Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el Art. 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485da09e415937f7a78e94a1144850eb0f4c8199183c56a6571f16160b7d15e**

Documento generado en 26/08/2022 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>